

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

GABRIEL LUIS MEDINA  
RODRÍGUEZ

Recurrido

v.

ROSE MARIE  
BERBERENA MARTIN

Peticionaria

**KLCE201900169**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
Ponce

Civil Núm.:  
J DI2010-0426

Sobre:  
Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2019.

Comparece la Sra. Rose Marie Berberena Martin mediante recurso de *certiorari* presentado el 11 de febrero de 2019. Solicitó la revisión de una *Resolución* emitida el 28 de diciembre de 2018 y notificada el 11 de enero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

La Sra. Rose Marie Berberena Martin ("Peticionaria") y el Sr. Gabriel Luis Medina Rodríguez ("Recurrido") se divorciaron el 11 de febrero de 2011. Durante el matrimonio, procrearon un hijo a quien denominaremos "GAMB". Actualmente, la Peticionaria tiene la custodia del menor GAMB, quien reside con ella en Carolina del Sur, Estados Unidos.

En julio de 2018, como parte de las relaciones paterno-filiales, GAMB visitó al Recurrido en Puerto Rico. Durante dicha visita, el Recurrido notó un aumento de peso, ansiedad y miedo a dormir solo por parte de GAMB. Ante ello, el 16 de julio de 2018, el Recurrido presentó *Urgente solicitud de orden y Urgente solicitud de vista para custodia provisional limitada*. Solicitó autorización para que GAMB fuera evaluado por una psicóloga en Puerto Rico, así como que se le concediera su custodia provisional limitada mientras recibía tratamiento médico en Puerto Rico.

El 31 de julio de 2018, la Recurrida compareció al caso de epígrafe mediante representación legal. Notificó que GAMB había excedido los treinta (30) días naturales que le correspondía compartir con el Recurrido en Puerto Rico como parte de las relaciones paterno-filiales. Además, expresó que había recibido mociones incompletas del Recurrido y que no había recibido orden alguna del foro primario.

Luego de varios trámites procesales, el Tribunal de Primera Instancia celebró vista argumentativa el 12 de septiembre de 2018. Posteriormente, el 27 de septiembre de 2018, notificó ocho (8) órdenes, entre las cuales se encuentran las siguientes: (1) Orden del 18 de septiembre de 2018 a la Oficina de Relaciones de Familia para que lleve a cabo un estudio social sobre relaciones paterno-filiales y custodia compartida en el término de 45 días; (2) orden del 18 de septiembre de 2018 a la Unidad de Relaciones de Familia para realizar estudio interagencial; (3) orden del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual denegó el traslado de GAMB a Puerto Rico para ser evaluado para recibir tratamiento médico;

y, (4) resolución del 25 de septiembre de 2018 mediante la cual tomó conocimiento de la situación planteada en la *Réplica a moción urgente* presentada por el Recurrido el 21 de septiembre de 2018, y ordenó a la Oficina de Relaciones de Familia a hacer recomendaciones sobre la solicitud, y a investigar y aclarar los asuntos planteados en la *Réplica a moción urgente* presentada por el Recurrido. También instruyó a la Oficina de Relaciones de Familia a informar el estatus del informe en el término de 30 días.

Inconforme con dichas órdenes, el aquí Recurrido presentó recurso de *certiorari* ante este Tribunal, al cual le fue asignado la identificación alfanumérica KLCE1801436. Un panel hermano de este Tribunal atendió dicho recurso y emitió *Resolución* denegando la expedición del auto de *certiorari*.

Así las cosas, el 15 de noviembre de 2018, la Sra. Waleska Guadalupe, Trabajadora Social asignada al caso de epígrafe, rindió un Informe Preliminar, cumpliendo parcialmente con lo ordenado por el Tribunal de Primera Instancia. En éste, y en lo aquí pertinente, recomendó que GAMB sea evaluado por un psicólogo para tener un cuadro emocional. El foro primario acogió dicha recomendación, por lo que el 7 de diciembre de 2018, emitió una *Orden* instruyéndole a la Peticionaria y al Recurrido a comparecer, junto a GAMB, a cita de evaluación psicológica el 17 de enero de 2019.

El 17 de diciembre de 2018, la Peticionaria presentó *Moción en solicitud de reconsideración a órdenes*.<sup>1</sup> En esencia, se opuso a la recomendación de la

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndice, págs. 1-5.

Trabajadora Social de que GAMB sea evaluado en Puerto Rico por un psicólogo. A esos efectos, sostuvo que la Trabajadora Social omitió información en el Informe Preliminar; que no fundamentó "la medida tan drástica que ha sido recomendada"; y, que su recomendación no obraba en el mejor bienestar y beneficio del menor.<sup>2</sup> Añadió que la preocupación del Recurrido respecto al tratamiento médico de GAMB había sido superada por la basta información ofrecida de que en efecto GAMB contaba con atenciones especiales. Por consiguiente, le solicitó al foro primario "declar[ar] NO HA LUGAR" la recomendación de la Trabajadora Social de someter a GAMB a una evaluación psicológica en Puerto Rico.<sup>3</sup>

Posteriormente, el 11 de enero de 2019, la Peticionaria presentó Urgente moción para que se deje sin efecto orden de 7 de diciembre de 2018 y solicitud de vista.<sup>4</sup> Mediante ésta, solicitó dejar sin efecto la Orden del 7 de diciembre de 2018 citando a la Peticionaria, al Recurrido y a GAMB a comparecer el 17 de enero de 2019 a la Oficina de Relaciones de Familia para la referida evaluación psicológica. Asimismo, solicitó señalamiento de vista.

Ese mismo día, 11 de enero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia notificó *Resolución* emitida el 28 de diciembre de 2018 denegando la *Moción en solicitud de reconsideración a órdenes* presentada por la Peticionaria.<sup>5</sup> Posteriormente, el 14 de enero de 2019, el foro primario emitió *Resolución*, notificada el 18 de enero de 2019, declarando No Ha Lugar la Urgente moción

---

<sup>2</sup> Íd., pág. 2, ¶ 8(d) (Énfasis en el original suprimido).

<sup>3</sup> Íd., pág. 5 (Énfasis en el original suprimido).

<sup>4</sup> Véase, Apéndice, pág. 8.

<sup>5</sup> Véase, Apéndice, págs. 6-7.

para que se deje sin efecto orden de 7 de diciembre de 2018 y solicitud de vista también presentada por la Peticionaria.<sup>6</sup>

El 15 de enero de 2019, la Peticionaria presentó *Moción urgentísima informativa al tribunal sobre emergencia médica*.<sup>7</sup> Mediante ésta, informó que su pareja consensual sufrió una emergencia médica, por lo que estaría impedida de viajar a Puerto Rico para comparecer a la citación del 17 de enero de 2019 en la Oficina de Relaciones de Familia según ordenado por el foro primario. Ante ello, solicitó la posposición de la referida citación. Al día siguiente, la Peticionaria presentó *Moción suplementaria urgentísima informativa al tribunal sobre emergencia médica*, mediante la cual presentó documentos para evidenciar lo anterior.<sup>8</sup> Dicha moción fue declarada No Ha Lugar por el foro primario mediante *Resolución* emitida el 22 de enero de 2019 y notificada el 24 de enero de 2019.<sup>9</sup>

El 29 de enero de 2019, el foro primario emitió *Orden de mostrar causa*, notificada el 8 de febrero de 2019.<sup>10</sup> Así, ordenó a la Peticionaria a comparecer ante éste el 15 de febrero de 2019 para mostrar causa por la cual no debía ser encontrada incurso en desacato por incumplimiento con las citaciones de la Oficina de Relaciones de Familia para las evaluaciones psicológicas antes mencionadas.

Inconforme con la denegatoria de su *Moción en solicitud de reconsideración a órdenes*, el 11 de febrero

---

<sup>6</sup> Véase, Apéndice, pág. 9.

<sup>7</sup> Véase, Apéndice, págs. 10-11.

<sup>8</sup> Véase, Apéndice, págs. 12-14.

<sup>9</sup> Véase, Apéndice, pág. 15.

<sup>10</sup> Véase, Apéndice, págs. 16-17.

de 2019 la Peticionaria presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y señaló el siguiente error:

**Erró el Honorable Tribunal al declarar NO HA LUGAR solicitud de reconsideración a órdenes de citación para la evaluación psicológica del menor GAMB violando el derecho Constitucional del Debido Proceso de Ley, al impedirle impugnar la recomendación hecha por el Trabajador Social en un informe preliminar.**

Asimismo, la Peticionaria presentó *Moción en auxilio de la jurisdicción de este Tribunal*. El 12 de febrero de 2019, emitimos y notificamos *Resolución* declarando No Ha Lugar dicha moción. A su vez, ordenamos al Recurrido a exponer su posición en o antes del 25 de febrero de 2019. También, ordenamos a la Peticionaria a presentar ante este Tribunal, a la brevedad posible, la minuta de la vista a celebrarse el 15 de febrero de 2019.

El Recurrido presentó oportunamente *Expresión en cumplimiento de orden*. Solicitó la desestimación del presente recurso por falta de jurisdicción, por no existir informe final de la Oficina de Relaciones de Familia ni existencia de violaciones a derechos relativos a éste.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver, por lo que procedemos a así hacerlo.

## II.

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307,

337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd. Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase, Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III.

Conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, este Tribunal tiene jurisdicción para atender el presente recurso por tratarse de un caso de relaciones de familia. No obstante, luego de revisar el expediente ante nuestra consideración a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que este caso no amerita nuestra intervención. Nos explicamos.

En este caso, el Tribunal de Primera Instancia acogió la recomendación de la Trabajadora Social respecto a hacerle una evaluación psicológica a GAMB. Ello lo hizo en el contexto de tomar una determinación informada sobre custodia compartida, pues el Recurrido presentó en su momento una petición de custodia provisional limitada. Contrario a lo que alega la Peticionaria, ésta tuvo la oportunidad de presentar sus objeciones a las recomendaciones de la Trabajadora Social mediante su *Moción en solicitud de reconsideración a órdenes*. De hecho, en su *Urgente* *moción para que se deje sin efecto orden de 7 de*



diciembre de 2018 y solicitud de vista, la propia Peticionaria catalogó la referida moción de reconsideración como una "moción en oposición a las recomendaciones de la trabajadora social asignada al caso".<sup>11</sup> Por ende, la determinación del foro primario no es contraria a derecho. Tampoco surge que haya mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por parte del foro primario.

Por otro lado, la etapa del procedimiento en que se presenta el recurso no es la más propicia para su consideración. Esto, pues según surge de la minuta de la vista celebrada el 15 de febrero de 2019, las partes informaron al foro primario que determinaron reunirse para intentar llegar a un acuerdo sobre la controversia que motivó la presentación del recurso que nos ocupa. Por ello, entendemos, además, que la expedición del auto causaría una dilación indeseable en la solución final del asunto. Por último, la expedición del auto no evitaría un fracaso de la justicia, pues el Tribunal de Primera Instancia concedió oportunidad a la Peticionaria para expresarse precisamente sobre el asunto aquí en controversia en la vista celebrada el 15 de febrero de 2019 y reseñada para el próximo 27 de marzo de 2019.

Considerados los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, y teniendo lo anterior presente, concluimos que el presente caso no amerita nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Nuevamente, exhortamos a las partes a llegar a una solución que sea en el mejor bienestar del

---

<sup>11</sup> Véase, Apéndice, pág. 8, ¶ 2 ("El 17 de diciembre de 2018 radicamos una moción en oposición a las recomendaciones de la trabajadora social asignada al caso").

menor. Por todo lo anterior, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

**IV.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Ramos Torres disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones